



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00057	00
PROCESO	TUTELA No.00018 de 2023						
ACCIONANTE	EDVEN GUILLERMO RODRIGUEZ CORREA						
ACCIONADA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLIN						
VINCULA	JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00039 de 2023						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor EDVER GUILLERMO RODRIGUEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.111.489, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL COPED PEDREGAL DE MEDELLIN-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad. EL despacho ordenó vincular al trámite al JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN.

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la oficina del COPEDEY, al señor Director dela cárcel del pedregal, para que envíe al Tribunal Superior de Medellín, toda la documentación necesaria para que le resuelvan sobre la libertad condicional.

Para fundar la anterior pretensión manifiesta el accionante que, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2015 por el punible de concierto para delinquir agravado y otros, con una pena de prisión de 151 meses, que desde el año anterior ha venido solicitando de manera reiterada la libertad condicional pero que el despacho que vigila la pena ha negado la solicitud fundado en la conducta punible, desconociendo todo lo relacionado con la finalidad de la pena (art 4° del CP), que ni siquiera habiendo superado la fase de mínima y confianza, situación está que le ha impedido regresar de nuevo al seno de mi familia y la sociedad.

Que el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, le ha desconocido todo el proceso resocializador que ha asumido durante el tiempo en reclusión, que en cuanto a la libertad presentó los recursos de ley, y le correspondió al Tribunal Superior de Medellín resolver sobre la causa de alzada, el cual solicitó al establecimiento carcelario de pedregal el día 02 de diciembre de 2022 con oficio 2905 para que enviaran toda la documentación necesaria para que le resolvieran sobre el recurso presentado, pero es lamentable que la omisión del establecimiento lesione el derecho al debido proceso y de petición.

PRUEBAS:

La parte accionante no anexa prueba con su escrito.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 08 de febrero de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 07/12, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín a folios 13/39, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Este Despacho Judicial, en aras de resolver sobre la nueva solicitud de libertad condicional elevada por el interno EDVEN GUILLERMO RODRIGUEZ CORREA, a través de oficio 2905 de fecha 2 de diciembre de 2022, requirió al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL, para que se procediera con el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo y/o estudio de actividades realizadas hasta la fecha, certificados de conducta y disciplina, y actas de evaluación del trabajo o estudio, solicitando además el envío de la RESOLUCIÓN FAVORABLE, a que refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al igual que copia del ACTA DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO, en aras de verificar si hay elementos para resolver sobre de fondo sobre la última petición de libertad condicional elevada por el aludido sentenciado. En el día de hoy, a las 15:12 horas, se allegó por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL la referida documentación, por lo que este despacho procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la petición de libertad incoada por el aludido sentenciado dentro el término de Ley...”

Esto es, en el caso que nos ocupa el Señor Interno RODRIGUEZ CORREA EDVEN GUILLERMO debe haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta de 12 Años 7 meses ; tiempo de estadía en centro de reclusión así: desde el 19/05/2015 al 09/02/2023, corroborado con los registros de este centro Carcelario, sumado a esto el tiempo de redención por actividades válidas para descuento de pena realizadas por el mismo durante su reclusión, a criterio de este despacho cumple el tiempo mínimo requerido para acceder al beneficio que invoca.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Disciplina

RESUELVE:

ARTICULO 1°: CONCEPTO FAVORABLE. Recomendar favorablemente el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al Interno RODRIGUEZ CORREA EDVEN GUILLERMO, ante el juzgado JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS MEDELLIN-ANTIOQUIA

ARTICULO 2°: DOCUMENTOS. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, remítase el original de esta Resolución a la Autoridad Judicial, acompañada de los demás documentos que soportan la solicitud, copia de la misma archívese en la hoja de vida del interno.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso

CÚMPLASE

Dada en MEDELLIN-ANTIOQUIA, a los nueve (09) días del mes de febrero del dos mil veintitres


DR. JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA
DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN


BEATRIZ BERTHA GONZALEZ PATINO
ASESOR JURIDICO

La entidad accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN a folios 37/56, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...me permito informarle que este Complejo carcelario y penitenciario de Alta y mediana Seguridad el Coped el Pedregal de Medellín no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante, toda vez que este Complejo Penitenciario y Carcelario el Pedregal remitió a través del oficio con radicado N°. 2023EE0022482 de fecha 09 de febrero de 2023 con destino al Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín la documentación correspondiente a redención de pena y Libertad Condicional pertenecientes al accionante.

Que a la fecha el complejo el Coped se encuentra a la espera de la respuesta que emita el Juzgado que le vigila la pena del accionante...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la

República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN manifiesta que mediante 2023EE0022482 de fecha 29 de febrero de 2023, dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde se adjuntan los respectivos certificados de cómputos y demás documentos solicitados por el accionante, y que está en espera de la respuesta del

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN.

Así mismo el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN. En la respuesta a la acción de tutela expuso, que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL, allegó la referida documentación, por lo que este despacho procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la petición de libertad incoada por el aludido sentenciado dentro el término de Ley.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor EDVEN GUILLERMO RODRIGUEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.111.489, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carcería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y

mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **EDVEN GUILLERMO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.111.489, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL COPED PEDREGAL DE MEDELLIN y JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72d68eab22f5d9194e236b826b61ba7ecdf50c7c57a12d2dee20f45aa4807e**

Documento generado en 15/02/2023 09:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>